

ne por objeto su rectificacion. Así el art. 11 (1) del Código de Procedimientos civiles dice: "Se llaman acciones del estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento y designacion de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion."

377. Esta omision del legislador ¿significará que no existen en nuestro Código civil causas para la nulidad de las actas del registro, y sí solo para su rectificacion? Si remontamos á los orígenes inmediatos de nuestro Código, es decir, á los trabajos expositivos del Código civil francés, encontramos cierto marcado desdén en sus autores á tratar especificadamente de las causas que motivan la nulidad de las actas del registro. Maleville, que asistió á la discusion de dicho Código, resume la parte de ella relativa al punto que nos ocupa en la siguiente proposicion: "Es imposible establecer reglas generales sobre las nulidades, salvo para el matrimonio. Será por las circunstancias, como habrá que decidir de la nulidad ó de la validez del acto" (2). Thibaudeau, expositor de los motivos del título VII dice lo mismo: "No es posible precisar cuando un acto es nulo; vale más dejar la cuestion en litigio y al arbitrio del Juez" (3). El tribuno Simeon es aun más explícito: "Tantos cuidados, dice, tomados en favor de los ciudadanos para su estado se tornarian contra ellos y contrariarian la intencion de la ley, si de su omision pudieran resultar

(1) Del Código de 15 de Mayo de 1884.—Igual al art. 17 de el de 15 de Setiembre de 1880.—Igual al 19 de el de 15 de Agosto de 1872.

(2) *Analyseraisonné*, tom. 1er., pág. 73.

(3) Loaré, *Legislation civile*, tom. 2^o, pág. 72. núm. 24.

nulidades. A menos, pues, de que las actas no sean reconocidas como falsas, sus imperfecciones no las dejarán sin fuerza; ellas darán siempre á los ciudadanos un título cualquiera" (1). Esto quiere decir que las actas irregulares son susceptibles de rectificacion, no de anulacion.

Igual desdén, respecto á las nulidades, parece haber inspirado á los autores de nuestro Código de 1870, pues en el art. 68 se decia; "Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á ménos que se pruebe la falsedad de éste." Según este artículo, pues, las actas del registro civil, podian adolecer de todo género de vicios ó defectos; podian, por ejemplo, carecer de la firma del juez, de la de los interesados, de la de los testigos; podian ser escritas en hojas volantes, etc., etc.; todo esto importaria la destitucion del juez, la imposicion de una pena ó la indemnizacion de daños y perjuicios, pero de ninguna manera la nulidad del acta. Se seguia en este punto la ley romana: "*Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.*" (2) Este sistema muy deferente hácia los particulares, pecaba, sin embargo, contra los principios más claros del Derecho y contra las conveniencias del interes social. Muy duro perecerá que los particulares resientan las culpas ú omisiones de los funcionarios públicos, á quienes la ley encomienda la redaccion de las actas del estado civil; pero es mayor el daño que se seguiria al bien comun, una vez establecido el registro civil, con que el estado de los hombres careciera de una base fija y estable, quedando á merced de los mil azares consiguientes á las infracciones legales de los jueces, sin saberse, por fin, cómo él existía,

(1) *Rapport au Tribunal*.

(2) Dig. l. 74, tit. 17, lib. 50.—Medina y Ormachea, *el Código civil mexicano*, sobre el art. 68.

cuáles eran sus medios de prueba, y cuál el modo de su permanente subsistencia. El interés social en consecuencia debía haber dictado al legislador en este punto otra solución, que la contenida en el art. 68, solución severa, si se quiere, pero necesaria é ineludible. Por lo demás, ya hemos visto que en el art. 55 del Código civil vigente (1) se permite que los interesados en las actas del registro civil se impongan de ellas, si los quisieren, al acabar de ser redactadas por el juez. Cualquiera omisión, pues, cualquiera falta, cualquiera infracción de este último puede ser conocida por los particulares, los cuales, como ya lo dijimos, en el comentario del art. 22 (núms. 36 y 37), no deben ignorar las leyes ni excusarse con su ignorancia, de lo cual resulta, que en materia de infracción de leyes por culpa de los jueces en las actas del estado civil, si la responsabilidad pertenece á ellos, no deja de tocar también en no pequeña parte á los particulares, interesados en que la ley se cumpla, para que quede para siempre constante su estado civil. Es lo mismo que sucede en la inscripción hipotecaria, como lo veremos más tarde. También en este caso podría alegarse la inocencia de los particulares, cuando el registro hipotecario es hecho fuera de los términos á que pertenece la oficina por razón de la ubicación de la finca, ó cuando es hecho sin mencionar en él los nombres y demás generales del acreedor y deudor, la fecha y naturaleza del crédito. etc., etc. ¿Qué culpa tienen los particulares de que el encargado del registro no haya cumplido con su deber? Sí la tienen; pero prescindiendo de esto, hay en todas las leyes prescriptivas un fin social, que debe siempre prevalecer sobre el interés privado. Con tal espíritu han sido redactados los arts. 1,907 y 1,921, fracción 2ª.

378. Estas razones, quizá, movieron á la Comisión encarga-

(1) Igual al 60 del Código civil de 1870.

da en 1882 de revisar el Código civil de 1870 á modificar la redacción del art. 68 de éste, quedando convertido en el 63 actual: "Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son *sustanciales* no producen la nulidad del acta, á menos de que *judicialmente* se pruebe la falsedad de éste." Con este motivo dice mi ilustrado compañero el Sr. D. Miguel S. Macedo: (1) "La regla establecida por el art. 68 del Código de 1870 pareció inconveniente por demasiado general. No es necesario probar la falsedad del acto cuando, por ejemplo, en una acta de matrimonio no aparece la firma de los contrayentes, ni la constancia de que no sepan firmar; cuando en un reconocimiento no aparece el consentimiento del reconocido ó de su tutor, siendo necesario. Por esto se reformó el artículo, ordenando que los vicios *sustanciales* producen la nulidad del acto, sin necesidad de probar la falsedad de éste."

379. Demostrado que á pesar de no haber en el Código, capítulo especial sobre la nulidad de las actas del Registro civil, como lo hay sobre su rectificación, la acción por nulidad es posible y arreglada á la ley, queda todavía en pié la siguiente dificultad, no menos importante que la anterior: ¿cuáles son las infracciones de ley que ameritan nulidad, y cuáles simple rectificación? No tenemos en el Código, para resolverla directamente, sino el art. 63, pues los demás que en el capítulo I pudieran referirse á este punto, solo dan por sanción á las prescripciones legales ó la destitución del juez, ó la multa ó la indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, si se estudia el art. 63, se encuentra, que son dos los géneros de causas en él contenidos; es á saber: "Los vicios ó defectos *sustanciales* y la falsedad del acto." Respecto al segundo, claro es que debe im-

(1) Datos para el estudio del nuevo Cód. civ., sobre el art. 63.

portar la nulidad del acta, pues el registro civil tiene por objeto establecer y comprobar el estado civil del hombre, y todo el sistema por medio de él organizado, las diferentes precauciones tomadas por el legislador y el celo y cuidado con que deben ser llevados los libros y asentadas en ellos las actas, no podían menos que ser encaminados siempre á la verdad, y nunca á la mentira. La falsedad, pues, del acto reclamado, tiene que dar lugar á la accion en nulidad. Sin embargo, como ya lo hemos notado, el art. 146 dice: Que son rectificables aquellas actas, en que se registra un suceso que no ha pasado. Supuestos los términos del art. 63 y la exposicion referida, que con motivo de él hace el secretario de la comision revisora del Código, no creemos que esté propiamente usada la palabra *rectificacion*, cuando se trata en el art. 146 de una acta falsa y sí, que ella ha sido por equivocacion puesta, en virtud de la facilidad con que frecuentemente se confunde ella con la *nulidad*.

Respecto al primero, ó sea, los vicios ó defectos *sustanciales*, difícil es al comentador fijar con perfecta exactitud cuáles son ellos segun la ley. En esta materia solo las doctrinas de los autores por un lado, y un acertado estudio de las prescripciones legales por otro, pueden servir para determinar cuáles de las formalidades del registro civil son *sustanciales* y cuáles meramente *accesorias*. Hay un acuerdo perfecto en admitir como primera condicion, sin la cual no puede haber acta del estado civil, la de que ella sea presidida por un juez del estado civil, ó á lo menos por un funcionario encargado por la ley.

380. ¿Será válido un acto del estado civil en que el juez interviene como juez y como parte? Segun Merlin (1), en Derecho romano los magistrados encargados de la jurisdiccion voluntaria podian instrumentar, aun cuando el acto les concerniera.

(1) *Repertoire*, palabra *Etat civile* § 5, núm. 8.

A pesar de esto, que puede sostenerse en el silencio de algunos Códigos como el francés, por ejemplo (1), no creemos que pueda aceptarse en nuestras leyes, supuesto que los términos del art. 62, relativos no solo al juez del registro, sino á su consorte, á sus ascendientes y descendientes son absolutamente prohibitivos y ellos excluyen no solo al juez de que se tratara en el acta, sino además á todos los otros jueces del estado civil, encomendándose en tal caso las funciones del registro á la primera autoridad política del lugar. Véase lo que hemos dicho (número 86).

381. ¿Es formalidad sustancial la firma del juez del estado civil? M. Arntz lo dice (2), y creemos que tiene razon, pues por medio de la firma se acredita la intervencion del juez del estado civil, sin la cual, como acabamos de decirlo, no se consigue el registro. M. Laurent (3) refiere una sentencia de la Corte de Bruselas que ha decidido lo contrario, y que habiéndose presentado el caso en Francia, se recurrió al Poder legislativo, el cual mandó por un decreto de 19 Florial año II, que el más antiguo de los oficiales municipales pusiera su firma en muchas actas que no la tenían.

382. La firma de los interesados ¿es tambien formalidad sustancial? El autor francés antes citado opina que no, y da por razon, que la firma de las partes es una garantía establecida en su favor por la ley, y que no debe tornarse contra ellas. “La presencia del oficial del estado civil y su firma, dice este autor, bastan para imprimir autenticidad al acta. Luego el acta existe, aunque las partes no la firmen. Las actas del estado civil comprueban simplemente hechos, y en rigor la atestacion del oficial

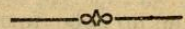
(1) Laurent, *Droit civ. franç.* tom. 2.º, núm. 23.

(2) *Cours. de droit civile français*, tom. 1er. pág. 73. núm. 155.

(3) *Obra citada*, tom. 2.º, núm. 25.

público debe bastar para esto." No obstante tan respetable opinion, no la juzgamos sostenible en nuestro Derecho, pues el empeño que se revela por parte del legislador en el art. 54, para que una vez extendida una acta sea firmada por todos, es decir, por el juez, por los interesados y por los testigos, ó por lo menos conste la razon de no existir la firma, nos convence de que se trata en el presente caso de una prescripcion de interés público, que no puede menos que ser cumplida, so pena de nulidad.

383. No creemos necesario extendernos mas sobre la nulidad y rectificacion de las actas del estado civil. Solo diremos para concluir, que las acciones por una y otra corresponden segun el art. 153 á personas, de cuyo interés no puede dudarse, cuando se trata del estado civil de alguno



APENDICES.